

Salta, 21 de setiembre de 2017

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**FIGUEROA WAYAR,** Claudia Andrea - Quiebra (pequeña)", Expte. N° 389.420/12 del Juzgado de 1ª Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 1ª Nominación; **Expte. N° 389.420/12 de esta Sala Tercera,** y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **C O N S I D E R A N D O** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *El doctor Marcelo Ramón Domínguez* dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I) La resolución de fs. 151/152, dictada en fecha 26 de septiembre de 2014, que declaró la rehabilitación de la señora Claudia Andrea Figueroa Wayar, sin que ello implique el levantamiento de la inhibición general de sus bienes, disponiendo el levantamiento de la restricción de su salida del país, y a la par, rechazó su pedido de levantamiento de la retención de los haberes que percibe como empleada del Poder Judicial de la Provincia, es apelada a fs. 157 por la concursada, recurso concedido a fs. 159. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 160/162 formula su memoria expresando que le agravia que el auto en crisis, que al resolver su rehabilitación, no autorizó a levantar el embargo sobre sus haberes que le afecta, es decir -señala- que los efectos jurídicos del desapoderamiento se extienden aún más allá de la fecha de su rehabilitación, estableciendo que existe una obligación moral de honrar las deudas y que se levantará el embargo cuando se cancelen a los acreedores verificados y los gastos causados en la promoción del proceso. Refiere que lo expuesto se contrapone a los artículos 107 y 236 de la Ley N° 24.522. Además, el decisorio citó, en sustento del criterio expuesto, el dictamen del Fiscal, en el fallo de la Sala E, de la Cámara Nacional Comercial de fecha 21/09/98, (L.L. 1999-B 569), pero luego dejó entrever una garantía de pago total de los gastos de juicio y de los acreedores verificados, al señalar el Juez de grado que "lo que no se comparte" con el dictamen en cita "es que la rehabilitación autorice a levantar el embargo", en tanto "no se cancelen a los acreedores verificados, ni los gastos causados en la promoción de este proceso falencial," Con ello, añade la quejosa, se desnaturaliza el concurso liquidativo y se viola el igual trato ante la ley, pues, si bien es cierto que la situación del

pequeño consumidor o del asalariado presenta particularidades que pueden justificar un trato diferenciado en función de tales circunstancias -que deberían ser contempladas en futuras reformas legislativas-, lo concreto es que no existe fundamento suficiente para asignar a éstos un régimen normativo diverso al imperante para el resto de las personas físicas o jurídicas que se presenten en concurso preventivo o pidan su propia quiebra. Por último, expone que la rehabilitación y el cese del desapoderamiento se reclaman luego de transcurridos dos años de dictada la sentencia de quiebra, es decir un año más tarde desde que tenía el derecho a pedirlos, y que debido al aumento del costo de vida a causa de la inflación le resulta indispensable para sobrevivir el cese del embargo que pesa sobre su salario, lo que no fue tenido en cuenta al dictar sentencia en crisis. Solicita se haga lugar recurso y hace reserva del Caso Federal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corrido traslado, a fs. 169/170 contesta los agravios la señora Síndico, contadora pública nacional Mónica Pola Kaplún, señalando que la prenda común de acreedores está compuesta por la afectación de los haberes de la señora Claudia Andrea Figueroa Wayar, en la proporción de ley, quien pretende ampararse bajo el régimen de rehabilitación concursal para así eludir el cumplimiento de sus obligaciones y deja entrever que los acreedores sólo podrán cobrar sus créditos de mantenerse tal embargo. Dice que corresponde interpretar los artículos 107 y 236 de la Ley N° 24.522 considerando su finalidad y espíritu para evitar la utilización abusiva del proceso falencial, y lo que debe tenerse en cuenta es el principio legal de la *pars conditio creditorum* para no generar un mecanismo que ampare conductas tendentes a evadir el cumplimiento de las obligaciones asumidas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Radicados los autos en esta Sede y consentida la integración del Tribunal, a fs. 194/195 dictamina el señor Fiscal de Cámara quien, en primer término, se pronuncia por la competencia de la Sala y luego de destacar que la Sindicatura informó a fs. 144 la inexistencia de activo, postula el rechazo del recurso y, en consecuencia, por mantener el embargo sobre los haberes de la quejosa, señalando que lo que se busca es proteger los derechos del conjunto de los afectados por la situación de cesación de pagos que derivara en la

declaración de quiebra. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 199 se llaman autos para resolver, providencia firme. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) Manuel Usandizaga en comentario al fallo de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, in re “Bustos, Ramón”, de fecha 17 de marzo de 2006 (Publicado en: La Ley, Litoral, 2006, 1383), analiza la cuestión que nos convoca expresando que: “Cuando el único (o el más importante) activo concursal es la remuneración que percibe el fallido por su actividad laboral, debe estarse por su afectación aún después de transcurrido el año previsto para la rehabilitación, en orden a evitar que se desnaturalice la finalidad perseguida por el proceso falencial y de esta manera impedir que la quiebra se convierta en una herramienta para aquellos que quieran evitar asumir el pago de las obligaciones contraídas.”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Repara el autor en cita en su artículo que en el precedente que analiza el juez de primera instancia decretó el embargo del sueldo del fallido aún después de vencido el plazo de un año, período por el cual la ley establece la inhabilitación del quebrado. Contra dicha decisión el afectado interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio. En segunda instancia se resolvió dejar sin efecto la decisión de grado y limitar la traba del embargo sobre los sueldos del empleado al plazo de un año. En uno de los considerandos la Cámara dijo, en orden a fundamentar la postura adoptada, que una vez transcurrido un año desde de la fecha de la sentencia falencial, la rehabilitación del quebrado opera de pleno derecho (declaración judicial mediante a los fines de dar "certeza oficial", la que produce sus efectos retroactivamente). En este orden de ideas, se dejó claro que no pueden afectarse al pago de las deudas concursales los bienes que se adquieran una vez transcurrido el período por el cual el quebrado se haya inhabilitado. Si bien la Cámara hizo referencia a la necesidad de reconocer la constitucionalidad del Decreto Nacional 6754/43 (Adla, III-319), que establece la inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos, y dijo que era de fundamental importancia a la hora de resolver el caso, pierde de vista que la esencia de la decisión adoptada gira en torno al instituto de la rehabilitación concursal. Va de suyo que el fallo en cuestión no proscribe la embargabilidad de los sueldos

del empleado público, atento a que conforme el criterio de la Cámara los salarios pueden embargarse siempre y cuando no se haya producido la rehabilitación. El tema central de la resolución de la Alzada está íntimamente relacionado con el cese de los efectos patrimoniales que ocasiona la rehabilitación del fallido. En el caso se ordenó la restitución de los fondos embargados con posterioridad al año del dictado de la sentencia de quiebra, por encontrarse vencido el plazo legal que se establece para que opere el cese de la inhabilitación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En la misma línea de pensamiento se expresó que "procede hacer lugar al levantamiento del embargo trabado sobre los salarios de la fallida, una vez producida su rehabilitación; ello así, por cuanto, el desapoderamiento de sus bienes comprende a los existentes a la fecha de la declaración de quiebra y los adquiridos hasta su rehabilitación, y en tanto el salario constituye la retribución por las labores contratadas, que se devenga periódicamente luego de su prestación, no pueden considerarse adquiridos antes de la rehabilitación los salarios por períodos futuros a ella..." (CNCom., Sala E, 23/02/99, "Fernández, María V. s/quiebra", JA, 1999-IV-198). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No obstante, haber nacido la relación laboral con anterioridad a la declaración de quiebra, cabe mencionar que la jurisprudencia entiende que el sueldo es un bien que se devenga mes a mes, por lo que se excluyen los que se corresponden a períodos laborales posteriores a la rehabilitación del fallido. Así se ha dicho que "no pueden considerarse adquiridos antes de la rehabilitación los salarios por períodos posteriores a la misma" (CNCom., Sala E, 23/02/99, "Fernández, María V. s/quiebra", JA, 1999-IV-198). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sigue diciendo Manuel Usandizaga que: "Más allá de que establecer (la Ley 24.522) la rehabilitación del fallido de manera automática significó un avance en cuanto a la protección del deudor quebrado, este beneficio aplicado de manera generalizada, sin distinción alguna, da lugar a situaciones de injusticia extrema, donde se verán afectadas las legítimas expectativas de cobro de los acreedores. Conforme establece la norma actual en la materia, la inhabilitación del fallido opera de pleno derecho, concomitantemente con el auto declarativo de quiebra. Es decir que, a la hora de decretar la misma no se

tiene en cuenta ningún factor de carácter subjetivo u otra circunstancia; por lo que sus efectos se harán presentes en todos los procesos falimentarios. De esta misma manera la rehabilitación, instituto que provoca el cese de la inhabilitación, se produce automáticamente al año de la fecha de la sentencia de quiebra, salvo supuestos de excepción, los que se encuentran expresamente contemplados: reducción, prórroga o reconducción (artículo 236 LCQ-Adla, LVD, 4381). Uno de los principales efectos de esta figura concursal consiste en impedir que los acreedores de causa o título anterior a la declaración de quiebra puedan ejecutar los bienes que se adquieran con posterioridad a la rehabilitación. En la redacción de la ley anterior, esta consecuencia estaba explícitamente consagrada en el segundo párrafo del artículo 253 de la LCQ. Dicha norma establecía que: "Los efectos patrimoniales del concurso siguen aplicándose, pero el fallido queda liberado de los saldos que quedare adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación". Si bien es cierto que ningún artículo de la ley actual establece de manera tan clara que los bienes que adquiera el fallido con posterioridad a su rehabilitación no puedan ser agredidos por los acreedores insatisfechos en la quiebra, esto se desprende, de manera indirecta, del artículo 107 de la Ley cuando dice que *el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación*. Excluyendo, así, a los que se adquieran con posterioridad. Es decir que la ley establece que todos los bienes que ingresen al patrimonio con posterioridad al año de la fecha de declaración de quiebra no podrán ser ejecutados por los acreedores concursales. Aunque ello no ocasiona la extinción de las deudas impagas se hace patente una significativa limitación de la responsabilidad patrimonial del deudor fallido que en cierta medida conduce a la liberación de esos saldos insolutos". \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corresponde destacar que en torno al tema de los efectos patrimoniales de la rehabilitación concursal, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria consideran que ocurrida la misma debe levantarse el embargo trabado sobre los salarios del fallido. Existen, sin embargo, quienes sostienen que "la rehabilitación del deudor provoca el cese de los

efectos personales del estado falencial, pero no altera aquéllos de índole patrimonial que se mantiene hasta que la quiebra concluye por alguna de las vías previstas por la ley" (CNCom., Sala D, marzo 15-2001. "Sviatschi, Miguel s/Quiebra s/Inc. de apelación", La Ley, 2001- D, 725.3). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Más allá de esto, Usandizaga destaca que, limitar la traba del embargo al plazo de un año configura en el supuesto de un deudor cuyo único o más importante activo se encuentra constituido por su sueldo, una situación de flagrante injusticia. Es evidente entonces que de esta forma la quiebra se presenta para aquellos que no poseen bienes como la mejor manera de evitar hacer frente a las deudas contraídas, atento a que sólo se verán obligados a responder con el 20 % de su sueldo mensual y únicamente por el plazo de un año, independientemente del monto al cual ascienda su pasivo. Asimismo, es lógico pensar que un empleado que no posee ningún bien, ya sea inmueble o mueble de valor susceptible de ser liquidado, es porque no percibe un ingreso alto, sino más bien magro. Es claro que esta situación no se corresponde en absoluto con la finalidad que orienta el procedimiento falencial ni con el espíritu del instituto de la rehabilitación. En orden a entender la injusticia a la que da lugar esta limitación, no debe perderse de vista cual es el fin que persigue la ley cuando regula el procedimiento falencial; y este es el resguardo del principio legal de la *pars conditio creditorum* y no el de generar un mecanismo que ampare conductas tendentes a evadir el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Tampoco puede soslayarse cual es el objetivo del instituto de la rehabilitación; y este es permitir una rápida reinserción del fallido en la economía, dándole una nueva oportunidad. En esta línea de pensamiento se ha sostenido que "... configura a nuestro modo de ver un error de nuestra legislación y más aún pone en peligro grave el instituto concursal, ya que en ciertas hipótesis la quiebra podría prestarse a ser utilizada como un 'buen negocio'" (Maciel, Hugo Darío, "*La rehabilitación del fallido. Urgente modificación de su régimen legal*", La Ley, 2000-C, 989). No debe olvidarse que el instituto de la rehabilitación es una figura de la antigua normativa concursal que diferenciaba el concurso del comerciante del concurso civil. En la hipótesis planteada, no se trata de un comerciante que se ha visto privado de

ejercer su actividad, sino de un empleado que percibe su sueldo mes a mes y que es esto con lo único con lo que cuentan sus acreedores para obtener el pago de sus créditos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Como vemos, en la materia existen opiniones encontradas, pero la solución del caso, a mi criterio, a partir de lo expresamente dispuesto por Ley 24.522 y teniendo en mira la finalidad del instituto de la rehabilitación concursal, la ha brindado la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa “Scalzo, María Rosa, s/quiebra”, fallo del 17 de septiembre de 2015, cuando analiza que, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la resolución judicial que dispone la rehabilitación del fallido es meramente declarativa, en tanto "... resulta claro que el cese de la inhabilitación... opera automáticamente, salvo que se configuraran los supuestos de reducción o prórroga al que alude la citada norma, circunstancias que no concurrieron en el caso, toda vez que el recurrente no fue sometido a proceso penal alguno" (CSJN, 2.2.10, "Barreiro, Ángel s/quiebra"). En tales condiciones, es claro que habiendo operado la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso (dicha Sala, 11.3.14, en “Moyano, María Fernanda s/quiebra”), pero sí para afrontar los gastos de conservación y justicia (artículo 240, Ley 24.522), en tanto aquella carece de bienes a su nombre y lo incautado hasta el momento resulta insuficiente para abonarlos”, es decir, los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III) Las costas generadas en la Alzada serán distribuidas en el orden causado, en atención a las particularidades exhibidas en la causa y la solución que en definitiva se adopta que importa una situación de vencimiento parcial y recíproco (artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia).

\_\_\_\_\_ Dejo así formulado mi voto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **La doctora Nelda Villada Valdez** dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que adhiere al voto del doctor Marcelo Ramón Domínguez. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo que resulta del acuerdo al que se arriba, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA SALA TERCERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I) **HACE LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación de fs. 157, **MODIFICANDO** el apartado III de la resolución de fs. 151/152, y **ORDENANDO** mantener el embargo trabado sobre los haberes de la fallida, como empleada del Poder Judicial de la Provincia, en la proporción legal, **ÚNICAMENTE** hasta cubrir el importe correspondiente a los gastos de conservación y justicia (artículo 240, Ley 24.522). **CON COSTAS** en el orden causado en esta Sede. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II) **REGÍSTRESE**, notifíquese y **REMÍTASE**. \_\_\_\_\_

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA. VOCALES:** Dres. Marcelo Ramón Domínguez – Nelda Villada Valdéz. **SECRETARÍA:** María Victoria Mosmann. SALA III, T. 2017, Def., 706/709, 21/09/2017.